



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 947 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 22 AGO. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 1678-2018  
CUT : 145291-2018  
SOLICITANTE : Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao  
ÓRGANO : AAA HUALLAGA  
MATERIA : Revisión de Oficio de Acto Administrativo  
UBICACIÓN : Distrito : San Rafael  
Provincia : Ambo  
POLÍTICA : Departamento : Huánuco



### SUMILLA:

Se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 4.17 de la presente resolución.

### 1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 21.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual otorgó a favor del señor Anastasio León Reyes, la disponibilidad hídrica de agua superficial proveniente de los manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3 y 4, autorizar en vías de regularización la ejecución de obra de aprovechamiento hídrico y otorgar la licencia de uso de agua superficial sobre dichas fuentes de agua.



### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

#### Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA

- 2.1 En fecha 31.10.2017, el señor Anastasio León Reyes realizó una solicitud de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, respecto al predio denominado Killarrumy, ubicado en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco. Adjuntó la memoria descriptiva del proyecto, el documento de transferencia de terreno agrícola del año 1994 y la autorización de uso de canal de irrigación por parte de la Comunidad Campesina de Matihuaca.
- 2.2 En fecha 31.10.2017, la Administración Local de Agua Alto Huallaga llevó a cabo la verificación técnica de campo en el sector Santa Rosa de Pillao, distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco, en el que se constataron las ubicaciones de los cuatro manantiales para los cuales se solicitó la licencia de uso de agua:

- Manantial Ramrashcucho 1: UTM (WGS84) 375541 mE y 8861171 mN, con un caudal de 0.40 l/s.
- Manantial Ramrashcucho 2: UTM (WGS84) 375551 mE y 881149 mN, con un caudal de 0.42 l/s.
- Manantial Ramrashcucho 3: UTM (WGS84) 37550 mE y 8861152 mN, con un caudal de 0.30 l/s.
- Manantial Ramrashcucho 4: UTM (WGS84) 375531 mE y 8861123 mN, con un caudal de 0.33 l/s.



Se señaló que las aguas dan a hacia un canal de riego de construcción rústica, que conducen las aguas a la parcela de posesión del solicitante. Se observó el cultivo de alverja y papas.

2.3 A través del Informe Técnico N° 010-2018-ANA-AAA.H-AT/JACL de fecha 16.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo y analizó los documentos obrantes en el expediente. Concluyó que el señor Anastasio León Reyes ha cumplido con los requisitos establecidos para acceder a la licencia de uso de agua solicitada. Asimismo, señaló que no hubo oposición a su solicitud.

2.4 Con el Informe Legal N° 311-2018-ANA-AAA.H-AL/MAAR de fecha 20.06.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga recomendó otorgar la licencia de uso de agua superficial solicitada por el señor Anastasio León Reyes.

2.5 Mediante la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 21.06.2018, notificada el 10.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió acreditar la disponibilidad hídrica de agua superficial proveniente de los manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3 y 4, autorizar en vías de regularización la ejecución de obra de aprovechamiento hídrico y otorgar la licencia de uso de agua superficial a favor del señor Anastasio León Reyes.

2.6 En fecha 17.08.2018, el Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, indicando que los manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3, y 4 ya cuentan con derecho de uso de agua otorgado a su favor, mediante la Resolución Administrativa N° 396-2009-ANA-ALA-AH de fecha 30.12.2009. Por lo tanto, no se le debió otorgar una licencia de uso de agua al señor Anastasio León Reyes sobre las mismas fuentes de agua. Asimismo, el administrado no cuenta con infraestructura hidráulica propia, y todos los canales de riego ubicados en la jurisdicción del Caserío de Santa Rosa de Pillao, dentro del cual se encuentra el terreno en posesión de dicho señor, están administrados por el Comité de Regantes de Santa Rosa de Pillao. Adjuntó la Resolución Administrativa N° 396-2009-ANA-ALA-AH.

2.7 Con el Memorándum N° 686-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 10.04.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Alto Huallaga la emisión de un informe técnico en el que se precise si las fuentes de agua por la cuales se otorgó la licencia de uso de agua mediante la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA coinciden o son las mismas fuentes por las que se otorgó la licencia de uso de agua al Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao mediante la Resolución Administrativa N° 396-2009-ANA-ALA-AH. Asimismo, solicitó que informe si existe disponibilidad hídrica adicional a la otorgada en los manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3, y 4 y si el señor Anastasio León Reyes cuenta con infraestructura hidráulica autorizada y construida.

2.8 Mediante el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC de fecha 03.05.2019, la Administración Local de Agua Alto Huallaga señaló lo siguiente:

- Según la verificación técnica de campo realizada el último 26.02.2019, las fuentes de agua (manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3, y 4) señalados en la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, son las mismas fuentes señaladas en la Resolución Administrativa N° 396-2009-ANA-ALA-AH. Es decir, coinciden con el número de fuentes de agua (4), responden a los mismos nombres (Ramrashcucho 1, 2, 3, y 4) y coinciden aproximadamente sus ubicaciones geográficas (coordenadas UTM).
- El señor Anastasio León Reyes no cuenta con infraestructura hidráulica propia, debido a que utiliza el mismo canal de abastecimiento que utiliza el Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao; así mismo el área que riega el señor Anastasio León Reyes, forma parte del bloque de riego del comité en mención, en consecuencia, el señor Anastasio León Reyes no cuenta con infraestructura hidráulica propia autorizada y construida.



- No existe disponibilidad hídrica, adicional a la otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 396-2009-ANA-ALA-AH, a favor del Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao.

2.9 A través de la Carta N° 176-2019-ANA-TNRCH/ST, de fecha 24.06.2019, notificada el 17.07.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal, comunicó al señor Anastasio León Reyes acerca de la solicitud de nulidad presentada por el Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao y lo señalado por la Administración Local de Agua Alto Huallaga Mediante el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, por lo que se le concedió un plazo de 5 días hábiles para expresar los argumentos que considere pertinentes.

2.10 En fecha 24.07.2019, el señor Anastasio León presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- La nulidad solicitada por el Comité de Usuarios Santa Rosa de Pillao carece de sustento técnico, ya que la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA y la Resolución Administrativa N° 396-2009-ANA-ALA-AH se refieren a distintas fuentes de agua. La inspección técnica en la que se determinó la conclusión de la Administración Local de Agua Alto Huallaga fue realizada sin su participación, por lo cual el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMCI ha sido emitido de manera parcializada.
- No se ha analizado la disponibilidad hídrica en las fuentes de agua en cuestión, ni se ha señalado un inventario de fuentes de agua a nivel de la microcuenca de Matihuaca, con el fin de determinar la ubicación exacta de los manantiales, el caudal ecológico, la reserva o almacenamiento de agua.
- Viene cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Organización de Usuarios de Agua, y ha cumplido con todos los procedimientos establecidos en la normativa para acceder a la licencia de uso de agua.
- En el peor de los casos, para evitar conflictos, la autoridad local del agua con criterio conciliador debe aplicar el uso compartido, para no afectar a las partes.



### ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

3.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al advertir una posible causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de dicha resolución y de los actuados que dieron origen a su emisión, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente a la empresa Vid Nazca S.A.C. para que ejerza su derecho de defensa.

#### Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.2 La Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA fue notificada el 10.07.2018, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, por lo que el plazo para cuestionarla venció el 01.08.2018, habiendo quedado firme dicho acto administrativo el 02.08.2018.

3.3 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General,



establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA vence el 02.08.2020.

#### 4. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

4.1 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen dos (2) causales que ameritan declarar la nulidad de un acto administrativo, que son:

##### **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)*



4.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



4.3 En mérito al pedido de nulidad formulado por el Comité de Usuarios de Agua Santa Rosa de Pillao, este Tribunal consideró pertinente realizar la revisión de oficio a la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, para verificar si la empresa el señor Anastasio León Reyes cumplió con presentar los requisitos necesarios para la obtención de una licencia de uso de agua.

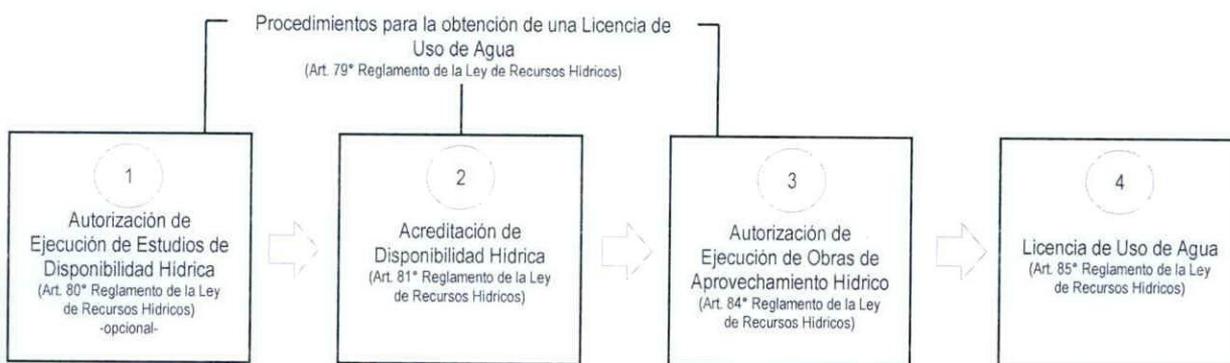
##### Respecto al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua

4.4 El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.



4.5 Si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos ilícitos del agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo

derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico; y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1<sup>1</sup> del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001.2010-AG<sup>2</sup>, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Elaboración propia

4.6 En virtud de lo expuesto, el administrado debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece lo siguiente:

«85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».

4.7 Ahora bien, para ser considerado titular de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (como presupuesto para la obtención de una Licencia de Uso de Agua) el interesado debe acreditar previamente lo siguiente:

- (i) La resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental (o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo),
- (ii) La autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emanada por el sector respectivo; y,
- (iii) La presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA<sup>3</sup>.

Los requisitos citados se encuentran contemplados en el numeral 84.1<sup>4</sup> del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 79°.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua

79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua son los siguientes:

- a. Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica.
- b. Acreditación de Disponibilidad Hídrica.
- c. Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico».

publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

<sup>3</sup> HERNÁNDEZ GONZALES BARRÓN, Vocal, «Las obras de aprovechamiento hídrico que involucren la remoción de terrenos superficiales están obligadas a contar con el CIRA antes de dar inicio a sus obras. Este certificado es uno de los requisitos para actividades mineras, de explotación energética, vías de comunicación, obras hidráulicas, instalación o plantas de producción, desarrollo agrícola, etc [...]».

Extraído del portal del Estado peruano: <https://www.gob.pe/483-obtener-certificado-de-inexistencia-de-restos-arqueologicos-cira>.

<sup>4</sup> Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie».

Extraído del portal del Ministerio de Cultura: <http://www.cultura.gob.pe/tramites-cira>.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 84°.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

84.1 El procedimiento para la obtención de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

- 4.8 De otro lado, el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala lo siguiente:

*“Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.*

*En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, se presentará un “Convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua”. Caso contrario se presentará un proyecto de convenio, el cual será puesto en conocimiento del Operador para que en un plazo máximo de siete días (07) se pronuncie sobre:*

- 
- El plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.*
  - El contenido del proyecto de convenio.*
  - La capacidad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada, señalando las mejoras que de ser el caso deban realizarse con tal propósito.*

*La ALA corre traslado de la opinión del operador, al administrado otorgándole cinco (05) días para su absolución. En caso de desestimarse la solicitud, el administrado tramitará en procedimiento aparte la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico dispuestas por la AAA.*

#### Respecto a la afectación al interés público

- 4.9 El concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC<sup>5</sup>, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

*“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*

*La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.”*

- 4.10 Lo anterior implica que: “[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares”.

- 
- 
- Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.*
  - Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.*
  - No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.*
  - Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico».*

<sup>5</sup> Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

## Respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA

- 4.11 En el presente caso, en fecha 31.10.2017, el señor Anastacio León Reyes realizó una solicitud de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, respecto al predio denominado Killarrumy, ubicado en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, para un área de 12 ha., de las fuentes de agua provenientes de los manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3 y 4.
- 4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 21.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió acreditar la disponibilidad hídrica de agua superficial proveniente de los manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3 y 4, autorizar en vías de regularización la ejecución de obra de aprovechamiento hídrico y otorgar la licencia de uso de agua superficial a favor del señor Anastacio León Reyes.
- 4.13 Posteriormente, el Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, indicando que los manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3, y 4 ya cuentan con derecho de uso de agua otorgado a su favor, mediante la Resolución Administrativa N° 396-2009-ANA-ALA-AH de fecha 30.12.2009. Por lo tanto, no se le debió otorgar una licencia de uso de agua al señor Anastacio León Reyes sobre las mismas fuentes de agua. Asimismo, indicó que el administrado no cuenta con infraestructura hidráulica propia, y todos los canales de riego ubicados en la jurisdicción del Caserío de Santa Rosa de Pillao, dentro del cual se encuentra el terreno en posesión de dicho señor, están administrados por el Comité de Regantes de Santa Rosa de Pillao.



- 4.14 Es así que la Administración Local de Agua Alto Huallaga emitió el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, en el que concluyó que según la verificación técnica de campo de fecha 26.02.2019, las fuentes de agua por las que se otorgó licencia de uso de agua al Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao son las mismas fuentes de agua señaladas en la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, por la cual se otorgó la licencia de uso de agua al señor Anastacio León Reyes.



Asimismo, indicó que el señor Anastacio León Reyes no cuenta con infraestructura hidráulica propia, debido a que utiliza el mismo canal de abastecimiento del Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao, ni existe disponibilidad hídrica en las fuentes de agua en cuestión.

- 4.15 En ese sentido, corresponde señalar lo siguiente:

- a) Conforme a lo señalado por la Administración Local de Agua Alto Huallaga en el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, detallado en el numeral 2.8 de la presente resolución, las fuentes de agua por las que se otorgó la licencia de uso de agua al señor Anastacio León Reyes son las mismas por las cuales se otorgó la licencia de uso de agua al Comité de Regantes Santa Rosa de Pillao mediante la Resolución Administrativa N° 396-2009-ANA-ALA-AH de fecha 30.12.2009, es decir, los manantiales Ramrashcucho 1, 2, 3, y 4. Por lo tanto, con la emisión de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA se estaría afectando derechos de uso de agua de terceros<sup>6</sup>; considerando además que no existe disponibilidad hídrica adicional para el otorgamiento de otros derechos.



### 3.3. Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
2. que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. que no se afecte derechos de terceros;
5. que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;

- b) Además, el señor Anastasio León Reyes no cuenta con infraestructura hidráulica propia autorizada o convenio de conformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, citado en el numeral 4.8 de la presente resolución.
- c) En consecuencia, con la emisión de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA se ha vulnerado el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, habiéndose incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO.

**Respecto a la reposición del procedimiento**

- 4.16 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Huallaga emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de fecha 31.10.2017, presentada por el señor Anastasio León Reyes, considerando el análisis realizado en los numerales precedentes.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 947-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.08.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 307-2018-ANA/AAA-HUALLAGA
- 2°.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 4.17 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Handwritten signature]*  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
 PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
 VOCAL



*[Handwritten signature]*  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
 VOCAL

6. que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y  
 7. que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.